



Recurso nº 1262/2021 Comunidad Valenciana 284/2021

Resolución nº 1685/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. I.G.C., en representación de ACCIONA SERVICIOS URBANOS SL contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, en sesión celebrada el 21 de julio de 2021 por el que se decreta a favor de la sociedad FCC EQUAL CEE Comunidad Valenciana SL la adjudicación del contrato de *“servicio de limpieza viaria y espacios públicos del término municipal de San Antoni de Benagéber, nº expediente 370/2021”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 28 de abril de 2021 se publicó en el Diarion Oficial de la Unión Europea, anuncio de la licitación que nos ocupa. Se licita contrato de servicios de de limpieza viaria y espacios públicos del término municipal de San Antonio de Benagéber con un valor estimado de 2.120 000.00 € y una duración de 48 meses.

Como criterios para la selección del licitador adjudicatario se establecen los relativos a la calidad valorando una memoria de la actividad con una ponderación de hasta 40 puntos y relativo al coste valorando el precio y otros criterios automáticos con una ponderación de hasta 60 puntos.

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores de la contratación, no impugnados, de que se da referencia en el anuncio.



Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) procede destacar los criterios para la selección del adjudicatario, así se establecen criterios dependientes de un juicio de valor, subjetivos con una ponderación de hasta 40 puntos y el siguiente detalle:

1. Descripción y organización del trabajo (hasta 22 puntos) Dentro de este apartado se valorarán todos aquellos aspectos que, haciendo referencia o no a la prestación directa de los servicios que se requieren en este pliego, suponen un refuerzo o una garantía de la calidad en su ejecución.

La valoración se realizará de la siguiente manera:

1.1. Mayor calidad en la ejecución del servicio (Puntuación máxima 17 puntos) Este subapartado se valorará atendiendo al desarrollo explicativo en la memoria técnica de las tareas que es preciso realizar conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas, valorándose una adecuada toma de datos como garantía del conocimiento de las necesidades reales del servicio, aspectos tales como la organización y métodos previstos para atender dichas tareas, así como los rendimientos previstos para llegar al dimensionado de los medios asignados, detallando los criterios y procedimientos de aplicación de los mismos, la adscripción del personal necesario, sistema de gestión de los puestos de trabajo y de las sustituciones del personal, bajas, vacaciones, recursos de refuerzo de del cumplimiento de las tareas de limpieza, organización anual de horarios y calendarios, adecuación de la maquinaria. Las tareas ofertadas y en general todos aquellos aspectos que redunden en una mejora de la calidad del servicio incluido las acciones de choque, limpiezas extraordinarias, actuaciones de desinfección, etc. Se asignará un máximo de 17 puntos.

1.2. Sistema de control presencial del personal e información sobre el tiempo de trabajo efectivo (Puntuación máxima 5 puntos) Se valorará la solidez, versatilidad y sencillez del sistema y herramienta digital que se vaya a poner en práctica para el control presencial de los operarios asignados al servicio de conformidad con lo requerido por el Pliego de Prescripciones Técnicas. También se valorará el tipo de informes mensuales que se puedan generar que faciliten la información de las horas realmente ejecutadas e incluso registros en cualquier punto de control y opciones de configuración, así como la facilidad de acceso y consulta de los mismos por el responsable del contrato.



2. Compromisos sociales de la empresa (hasta 6 puntos)

2.1. Integración social en el desarrollo del servicio (hasta 3 puntos) (...)

2.2. Política de igualdad (hasta 3 puntos) Se valorará el compromiso adoptado por las empresas en materia de igualdad a cuyo efecto deberán justificar haber aprobado planes de igualdad, planes de conciliación, o al menos la implantación de medidas concretas y específicas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar de su plantilla, de paridad, de formación en materia de género, uso de lenguaje e imágenes no sexistas y de medidas de prevención del acoso sexual o por razón de género en el trabajo. Los licitadores deberán acreditar fehacientemente qué aspectos de los valorables anteriormente enumerados han sido efectivamente aprobados o implantados en la empresa, no siendo suficiente con la mera enunciación genérica de los mismos o un compromiso de futura implantación; en caso contrario, no serán tenidos en cuenta a estos efectos.

3. Maquinaria, Innovación, Sistemas de gestión (hasta 10 puntos) (...)

4. Exposición de la memoria: Claridad y coherencia de los datos (hasta 2 puntos) (...)

Asimismo, se contemplan criterios de valoración automática (objetivos) con una ponderación hasta 60 puntos. Para la evaluación de las propuestas económicas, se atenderá según se trate de la propuesta económica general, la partida de precio unitario por horas y la bolsa de horas. Se establecen a continuación las fórmulas de valoración correspondientes.

Por lo demás, hemos de remitirnos al apartado 11 del Cuadro de características, en relación con la documentación que han de presentar los licitadores, en particular con el cumplimiento de los requisitos de la licitación, declaraciones (Anexos) y sobres de documentación.

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece una serie de requisitos mínimos:

- De los servicios 5.1, frecuencias de los servicios en las zonas indicadas a continuación



- De la mano de obra ; dispone la cláusula 5.2: *“La cantidad de horas anuales de trabajo efectivo (sin contar al encargado ni al personal indirecto, ni suplencias, ni bolsa de horas) será como mínimo de 13.200 horas, los licitadores detallarán en su oferta su plan de trabajo por equipos. Los licitadores dispondrán de los medios necesarios para las sustituciones de equipos en cualquier circunstancia y podrán ofertar una bolsa de horas anuales (máximo 300 horas) para trabajos relacionados con el objeto del contrato no previstos.”*
- De la maquinaria (5.3). Se establece así que *“Toda la maquinaria adscrita al servicio habrá de ser nueva y con dedicación exclusiva al contrato y por lo tanto habrá de estar rotulada o serigrafiada con la imagen que determine el Ayuntamiento”* y de forma orientativa los vehículos que han de afectar al contrato. A continuación indica que *“Los accesorios de la barredora con sistema de aspiración y arrastre deberán incluir tubo de aspiración y lanzadera de agua a presión”. Asimismo “El licitador propondrá y expondrá el sistema de localización de los vehículos y operarios (sistema GPS o similar) de forma que quede registro de la actividad ejecutada de forma que el Ayuntamiento pueda disponer directamente de dicha información en tiempo real. El sistema propuesto ha de tener la opción de poder exportar los registros en listados con formato Excel y poder consultar dichos registros desde una terminal Smartphone.”*
- Del control del servicio (5.4). En ello incluyen partes de control de trabajo y un sistema de control de presencia, *“con el fin de cumplir con los requisitos del Real Decreto Ley 8/2019 y garantizar el seguimiento y control del personal asignado al contrato, las empresas licitadoras plantearán en sus ofertas un sistema de seguimiento de los horarios de entrada, salida y paso por los puntos de control de todo el personal asignado al contrato. Los licitadores detallarán, al menos los siguientes requisitos : Herramienta implementada como una APP para dispositivos móviles, capacidad de identificación de cada usuario y de localización por GPS, os registros han de estar disponibles en tiempo real, posibilidad de crear usuarios con diferentes perfiles de privilegios, al menos tres niveles (operario, encargado y administrador), la aplicación habrá de ser configurable de forma que se puedan editar los puntos de control necesarios en cada momento por el administrador de la*



aplicación, posibilidad de realizar consultas en tiempo real y generación de informes en formatos PDF y EXCEL. Y asimismo control de incidencias.”

Tercero. Seguido el procedimiento de adjudicación, por sus cauces, tras la apertura de los sobres C (oferta económica) se valoraron a los licitadores concurrentes con el detalle que sigue:

Licitador	Puntuación criterios subjetivos	Puntuación criterios objetivos	Puntuación total
FCC	33	56,87	89,87
ACCIONA	28	59,54	87,54
FOMENTO	28,5	58,63	87,13
TETMA	32	44,87	76,87

Con fundamento en tal valoración se acordó la adjudicación del contrato a FCC mediante acuerdo de 21 de julio de 2021, que fue notificada a la recurrente, a través de plataforma, en fecha 23 de julio de 2021.

Cuarto. En fecha 6 de agosto de 2021 ACCIONA SERVICIOS URBANOS SL (Acciona) interpone el presente recurso especial en materia de contratación, alegando, de manera sintética:

- Que le ha causado indefensión el hecho de que, en la vista del expediente, que tuvo lugar el día 2 de agosto de 2021, no haya podido acceder a los aspectos declarados confidenciales de la oferta de la empresa adjudicataria FCC; confidencialidad que ha sido declarada de modo genérico, sin concretar los motivos.
- Que la oferta del adjudicatario debe ser excluida por haber incumplido los pliegos. Así, se habría incumplido los requisitos mínimos de la maquinaria ofertada (cláusula 5.3 PPT, la oferta no incorpora un mecanismo de arrastre), no cumplen las previsiones en relación con el dimensionamiento de la maquinaria a los recursos humanos necesarios; incumple, por lo demás, el compromiso de suplencias y la



limpieza de residuos en solares de propiedad municipal (cfr. 5.1 PPT, requisitos mínimos de los servicios).

- Del mismo modo, se incumple la obligación de presentar un plan de igualdad, exigida por el PCAP.
- Subsidiariamente, la valoración de la oferta técnica es arbitraria y discriminatoria. Se realiza una crítica a la valoración en relación con los distintos extremos de la memoria: ejecución del servicio, el control presencial (implantación de dispositivos móviles, registros de diversas ubicaciones), la maquinaria, innovación y sistemas de gestión y en suma la claridad, detalle y coherencia de la memoria técnica.

Con fundamento en tales alegaciones se solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y exclusión de la oferta de FCC ordenando *“la adjudicación de contrato a la proposición económicamente más ventajosa”* o, en su defecto, ordenar la anulación de la licitación. Asimismo, se solicita la suspensión de la licitación.

Quinto. El órgano de contratación remite, con el expediente, un informe al recurso especial y un informe técnico, en que solicita la desestimación del recurso, con fundamento sintético en las alegaciones:

- Se ataca la oferta de FCC sobre la base de la valoración de la oferta de otra concurrente (TETMA). Esta no es la valoración de la oferta de FCC que se considera aceptable en los términos del contrato.
- La exigencia, que deduce la recurrente, de dos carritos para cuatro operarios, no resulta del PPT; en este sentido, se valora en la oferta de FCC la presencia de tres carritos y no cuatro.
- La crítica al régimen de suplencias del adjudicatario no puede derivar en su exclusión. Por lo demás, el propio régimen de suplencias de la recurrente arroja serias incoherencias.
- La ausencia de referencia a la oferta de limpieza de solares no implica que este servicio no se contenga en la oferta del adjudicatario, habida cuenta de que los pliegos son ley del contrato y la admisión de las condiciones de la contratación.
- El Plan de igualdad ha sido presentado y valorado.



La adecuación a Derecho de la valoración técnica se detalla en el informe técnico, en atención a las alegaciones del recurso. Establece así que: *“Consideramos que la argumentación presentada por ACCIONA, tal y como queda constatado en el presente documento, carece de solidez con relación a la solicitud de exclusión de la oferta presentada por FCC. Así mismo la puntuación asignada a la oferta de ACCIONA queda plenamente justificada, tanto en el informe emitido por la mesa de contratación como en las consideraciones y aclaraciones realizadas en el presente documento.”*

Sexto. En 18 de agosto de 2021 se da traslado a la adjudicataria para alegaciones, formulándolas, efectivamente, en fecha 26 de agosto de 2021, solicitando la desestimación del recurso, con fundamento genérico en que la oferta de FCC cumple las previsiones del pliego. Así, debe tenerse en cuenta que los vehículos se establecen en el PPT de manera *“orientativa”* y que la barredora ofertada cumple los requisitos exigidos. El dimensionamiento de la plantilla, y los carritos ofertados, cumplen las previsiones del PPT, con el detalle que analiza, teniendo en cuenta la necesidad de manejo humano de los carritos. Por lo demás, en cuanto a las suplencias, el Pliego requiere, por un lado, aportar un *“Estudio del coeficiente de ausencia y de absentismo laboral, y por otro la obligación de aportar el compromiso de mantener y garantizar la plantilla y las horas de servicio contempladas en la oferta.”* Y la oferta de FCC cumple estos extremos, por lo que no puede ser excluida. No es de recibo (y se combate) el error alegado en el coeficiente de suplencias. Las limpiezas de solares están incluidas en las frecuencias de limpiezas. En cuanto al Plan de Igualdad la oferta presentada por FCC EQUAL, en el Capítulo 4.2 Política de Igualdad, se hace referencia expresa al *“Segundo Plan de Igualdad de FCC que resulta de aplicación a todas las empresas del Grupo FCC en el que se integra FCC EQUAL CEE”*, encontrándose en vigor el Distintivo estatal *“Igualdad en la empresa”* otorgado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que se aporta también con la oferta. Asimismo, dispone de un plan de igualdad autonómico.

Subsidiariamente alega que los eventuales incumplimientos (que no concurren) deberían ir deferidos a la fase de ejecución del contrato, no constituyendo causa de exclusión, citando la Resolución de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, nº 46/2016 de fecha 22 de enero.



La valoración realizada tiene amparo jurídico en la doctrina de la discrecionalidad técnica de la valoración de los órganos de contratación, citando la doctrina correspondiente.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 26 de agosto de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo) y el convenio con la Comunidad Autónoma Comunidad Valenciana de fecha 10 de abril de 2013, BOE 17 de abril 2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. Es objeto del presente recurso el acuerdo de 21 de julio de 2021 por el que se acuerda la adjudicación del contrato que nos ocupa a la mercantil FCC EQUAL CEE COMUNIDAD VALENCIANA, S.L.

A la luz del art. 44 LCSP debemos reconocer la impugnabilidad del acto, por cuanto se trata del acuerdo de adjudicación de contrato de servicios cuya cuantía supera los umbrales del precepto.

Tercero. Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 LCSP:



“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará ... d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

A la luz del precepto, y las fechas del caso que nos ocupa, el recurso es temporáneo.

Cuarto. El siguiente óbice de admisión hace referencia a la legitimación del recurrente. A tenor del art. 48 LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

La legitimación del recurrente, segundo clasificado en la licitación, no ofrece dudas.

Quinto. Analizados los óbices de admisión, y habiendo obtenido la conclusión del que el recurso es admisible, correspondería analizar el fondo del mismo, en relación con las alegaciones y la solicitud del recurrente.

El primer motivo de recurso se refiere al acceso al expediente. Se alega indefensión al no haber podido ver las partes de la oferta de la adjudicataria que ésta ha declarado confidenciales. No se reitera en el *petitum*, no solicitando tampoco el acceso en la sede de este Tribunal.

Este motivo de recurso debe ser desestimado. Como hemos manifestado reiteradamente el acceso al expediente tiene un carácter instrumental. El informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, al que se ha tenido completo acceso, es muy extenso y detallado (88 páginas), poniendo de relieve todas las características de las distintas ofertas, habiendo podido conocer suficientemente la empresa recurrente las características de la oferta de la empresa adjudicataria, como lo demuestra su extenso escrito de recurso.



Además, la empresa recurrente ha declarado confidencial la mayor parte de su oferta técnica.

Sexto. En siguiente lugar, postula la empresa recurrente ACCIONA la exclusión de la empresa adjudicataria por incumplimiento de los pliegos.

Analizaremos cada uno de los incumplimientos imputados:

1.- PPT, apartado 5.3. Requisitos de la maquinaria. La barredora ofertada por FCC no incorpora el mecanismo de arrastre exigido en el PPT. Los accesorios de la barredora con sistema de aspiración y arrastre deberán incluir tubo de aspiración y lanzadera de agua a presión.

La barredora propuesta por FCC (Ravo Dual 540) es una máquina de barrido mixto por aspiración y baldeo con doble pértiga especialmente diseñada para prestar servicios de limpieza de calles y calzadas en entornos urbanos, con tercer brazo o cepillo, que se acopla a la parte frontal de la máquina y permite aumentar el ancho de barrido y poder barrer parte de la acera.

El presente motivo de recurso debe ser desestimado.

El apartado 5.3 del PPTP establece que los vehículos que se relacionan, entre los que se incluye la barredora de alta capacidad (5m³), se establecen de forma orientativa. Luego si el vehículo en sí mismo, es orientativo, mucho más lo serán sus características concretas. Además, el modelo ofertado por la adjudicataria cuenta con sistema de aspiración (14.000 m³/h), y con el sistema de arrastre que le proporcionan los tres brazos de barrido.

2.- PPT, apartados 5.3., y 10.3.1. Dimensionamiento de la maquinaria a emplear. La proposición de FCC oferta 2 unidades de carrito portabolsas, para 4 operarios. Obligación de los licitadores de vincular las horas de uso de la maquinaria previstas en sus ofertas a las mismas horas de empleo de los operarios que las utilizan.

Esta incongruencia de la oferta no puede motivar la exclusión de la empresa adjudicataria, por su falta de relevancia, y porque no se considera que un elemento auxiliar al barrido, como es el carrito, pueda considerarse “una maquinaria”.

Además, el Capítulo 2 de la Memoria de FCC detalla que el operario dispondrá de un carrito de barrendero, al objeto de minimizar los desplazamientos cortos con el vehículo auxiliar, y en el apartado “D: Equipos del punto 3.2.1 Lv01 Barrido manual”, *que: se contará en esta equipación con un Carrito de Barrendero transportado en la furgoneta para su utilización en cualquier momento*”.

3- PPT, apartados 10.1. Compromiso de suplencias. El cálculo del compromiso de suplencias aportado por FCC es incorrecto. El pliego exige la aportación de un estudio del coeficiente de ausencia y de absentismo laboral (por vacaciones, bajas, enfermedad, accidente y otras causas justificadas).

No se considera que este error pueda motivar la exclusión de la empresa adjudicataria, ya que consta, como exige el pliego, el compromiso inequívoco de FCC de hacer frente a las suplencias, manteniendo siempre la plantilla necesaria para cubrir los puestos de trabajo del servicio, y conservar el número de horas año de servicio establecido en la oferta. Por tanto, si algún error se ha producido en el cálculo (que no deja de ser una mera estimación), será a riesgo y ventura del adjudicatario.

Este motivo se desestima.

4- PPT, apartados 5.1. Necesidad de ofertar el servicio de limpieza de residuos en solares de propiedad municipal. Entre los requisitos mínimos del servicio se incluye la limpieza de residuos en solares de propiedad municipal, y la oferta de la empresa adjudicataria no lo contempla.

Como hemos manifestado reiteradamente, las meras omisiones no justifican la exclusión de los licitadores. El incumplimiento debe ser expreso y claro, oponiéndose abiertamente la oferta a las prescripciones establecidas en los pliegos.



Esta omisión justificó la reducción de la puntuación, pero no puede suponer la exclusión de la empresa adjudicataria, que, por el hecho de presentar oferta, acepta sin condición alguna lo establecido en los pliegos.

5- PCAP. Cláusula 2.2. Incumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Igualdad.

Criterio de adjudicación que exige justificar haber aprobado planes de igualdad, planes de conciliación, o al menos la implantación de medidas concretas y específicas de conciliación.

La recurrente alega que el Plan de Igualdad de FCC Equal está en proceso de visado.

Existe, efectivamente, un documento en la oferta de FCC, de fecha 30 de julio de 2020, que afirma que el Plan al que se refiere está en proceso de tramitación y visado por la Comunidad autónoma.

Pero consta también en el expediente, un documento de fecha 2/3/2021 en el que se afirma que la Generalitat Valenciana concede a la empresa FCC Equal Comunidad Valenciana SL el sello FENT empresa. Igualdad en oportunidades, *“con Plan de Igualdad visado de aplicación en todos sus centros radicados en la Comunidad Valenciana”*.

Por tanto, se desestima también este motivo de recurso (que no sería de incumplimiento de los pliegos, tal y como se califica, sino de no tener derecho a los 3 puntos que concede el criterio de adjudicación).

Séptimo. Finalmente, la empresa recurrente alega errores en la valoración de su oferta técnica, que, dado que no es posible la retroacción del procedimiento por haberse abierto las ofertas económicas, deberían suponer su anulación.

En primer lugar, debemos manifestar, como hace la recurrente, que la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor está amparada por la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración, y que este Tribunal sólo puede corregir la valoración realizada, anulando el procedimiento, si observa errores evidentes, de importancia suficiente para poder influir en el sentido de la adjudicación.

Además, como alega la empresa adjudicataria, *“ACCIONA se limita a reproducir parte de los criterios que han sido objeto de valoración. Sin embargo, el análisis y la valoración de la oferta de ACCIONA ocupa más de 20 páginas del Informe de valoración, y analiza diversos aspectos de la oferta a los que la recurrente simplemente omite referirse. Del mismo modo, ignora también referirse a la mayoría de los aspectos contemplados en el apartado 5.2 del Informe de valoración de las ofertas, en el que claramente se resumen aquellos aspectos diferenciadores de cada oferta que justifican las diferencias de puntuación obtenidas y, en definitiva, la menor puntuación obtenida por ACCIONA. Tampoco detalla la recurrente como estos presuntos errores en la valoración, afectarían a la puntuación de su oferta, lo que obviamente no puede mencionar sin referirse necesariamente a todos aquellos aspectos negativos que ha decidido omitir.”*

Analizamos a continuación los errores denunciados:

1.- Mejoras. Página 85 del Informe técnico. La recurrente *“no se especifica la composición del quipo en cada jornada”*. Alega la empresa recurrente que sí refleja la composición del equipo en cada jornada, en diversos apartados de su oferta (que cita).

El órgano de contratación manifiesta que:

“Tal y como se indica en el informe de valoración de las ofertas, en el caso concreto de las jornadas de las actuaciones de choque, por ejemplo, para las tareas de eliminación de malas hierbas sólo se indica que se ofertan 15 jornadas del servicio LV04 (ver cuadro adjunto de la oferta).

Pero el servicio LV04 está definido en la oferta de diferentes formas.

Lo cual genera dudas y confusión pues en ambos casos aparece sólo un operario a media jornada (3,25h) y con asignación de diferentes maquinarias y en cualquier caso no coincide con los recursos expuestos en la argumentación del recurso”.

2.- Sistema de control de presencia. Página 34 del informe. La recurrente *“no indica la posibilidad de que se pueda implantar en dispositivos móviles”, que “no concreta la opción de al menos tres perfiles de privilegios de usuarios”* Se alega que el apartado 4.1.5.3.3 sí

indica que Ecomovil es una aplicación pensada para ser usada en los dispositivos móviles, y que en lo relativo a la plataforma informática de gestión se indica que los usuarios, el Ayuntamiento y los responsables del servicio podrán realizar el seguimiento en la ejecución de los servicios, lo que evidencia que la solución informática propuesta por Acciona permite, al menos, tres perfiles de privilegios de usuarios.

El órgano de contratación alega que se le han concedido 3 puntos, sobre 5, y que su exposición es muy genérica, no dejando claro que su oferta cumpla con todos los requisitos demandados, no aportando ejemplos con aplicaciones concretas, a lo que hay que añadir la mala calidad de las imágenes aportadas en la memoria.

3.- Maquinaria, innovación y sistemas de gestión. Página 85 del informe. “La barredora Hako no aparece en el material disponible”. La recurrente alega que sí cuenta con esa barredora, cuya existencia refleja en propio informe técnico en su página 36.

El órgano de contratación afirma que:

“En el informe de valoración se hace mención a que en la oferta no se incluye la barredora Hako de 1,5 m³ en la lista de la maquinaria asignada al contrato, aunque posteriormente si la menciona en algunos servicios, lo cual se considera una importante incoherencia (de una forma similar a lo que se ha argumentado en el escrito del recurso cuando ACCIONA recuerda la falta de dos carritos de limpieza en la oferta de FCC). La prueba de no estar incluida dicha barredora en la relación de vehículos asignados al contrato se incluyó en la página 35 del informe de valoración.

Por lo tanto, es evidente que el error no está en el informe de valoración, en todo caso el error habría que considerar que está en la oferta presentada por ACCIONA.

No obstante, de los 10 puntos máximos en la valoración de este apartado la oferta fue valorada con 7 puntos, por lo tanto, no se puede considerar de error el informe de valoración.”

4.- Claridad, detalle y coherencia de la memoria técnica. Página 43 del informe. “No cumple con el requisito de presentar las fórmulas visibles”. Se alega que sí existe la fórmula de los sumatorios, y que el pliego no concretaba el grado de formulación mínima.

Es evidente que la oferta de la empresa recurrente no incluía la visibilidad de las fórmulas en algunas celdas cuyas cifras son el resultado de operaciones aritméticas.

5.- Claridad. Página 85 del informe. “Los planos e imágenes no son legibles por la baja resolución de los mismos”. Se alega, reproduciendo la imagen, que el plano sí es legible.

Sobre esta cuestión alega el órgano de contratación que:

“En el informe se deja constancia con ejemplos concretos que en muchas ocasiones las imágenes adjuntas no es posible valorarlas porque no son visibles debido a su baja resolución, aspecto que niega en escrito de alegaciones del recurso y añade como muestra una imagen que sí que es legible, pero se trata de una mala interpretación en el mejor de los casos pues en el informe se deja constancia de los casos concretos y como evidencia se adjunta una copia de parte de la página 29 del informe a la que se hace mención en el escrito del recurso, en ella consideramos que se deja muy claro que la falta de resolución hace referencia a la tabla y no al plano callejero, aspecto que no revela con transparencia en el recurso alegando que “las imágenes incorporadas en la oferta de ACCIONA, resultan todas ellas perfectamente legibles” lo cual es una afirmación que no es cierta y además no opinable ya que es fácilmente evidenciable leyendo el informe de valoración y consultando directamente los documentos PDF de la memoria técnica que forman parte de la oferta presentada.”

En definitiva, aunque algunas expresiones del informe de valoración podrían no ser totalmente precisas en relación con la valoración de la oferta de la empresa recurrente, el Tribunal considera que no son suficientes para desvirtuar el acierto global que se presume en la valoración realizada, y la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación, por lo que este motivo de recurso debe ser igualmente desestimado.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I.G.C., en representación de ACCIONA SERVICIOS URBANOS SL contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, en sesión celebrada el 21 de julio de 2021 por el que se decreta a favor de la sociedad FCC EQUAL CEE Comunidad Valenciana SL la adjudicación del contrato de *“servicio de limpieza viaria y espacios públicos del término municipal de San Antoni de Benagéber, nº expediente 370/2021”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.